

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos en procesos civiles estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 del presente mes y año.

**LAURA ANDREA GIRALDO MIRANDA**  
**Secretaria**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Tipo de Proceso</b>         | Ordinario                                       |
| <b>Radicado</b>                | 05001 31 03 012 2009 00140 00                   |
| <b>Demandante</b>              | Juan Esteban Builes Sánchez y otros             |
| <b>Demandado</b>               | Pablo Bustamante Builes y otros                 |
| <b>Auto Sustanciación Nro.</b> | 936   |
| <b>Asunto</b>                  | Rechaza de plano solicitud de levantar sanción. |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Hace parte del cuaderno principal, escrito presentado por el abogado Cristóbal Alberto Viana Giraldo, visible en el PDF 51, a quién este Despacho le impuso sanción pecuniaria mediante auto del 15 de noviembre de 2018, por la inasistencia injustificada a la audiencia del artículo 101 llevada a cabo el 19 de septiembre de 2018.

Aduce el memorialista, de cara a la petición de levantar la sanción impuesta, que constituye un yerro habersele impuesto dicha sanción, puesto que no actuaba para la fecha de la celebración de la diligencia como apoderado judicial del señor Juan Carlos Ríos Londoño, pues como tal, actuaba la curadora ad litem designada, Dra. Nelly Hurtado Mosquera.

Ante esa manifestación corresponde indicar en primera medida que la misma debe rechazarse de plano por tornarse abiertamente extemporánea e improcedente en esta etapa del litigio, pues no sólo ha cobrado ejecutoria la providencia en que se impuso la sanción, dictada por esta Judicatura el 15 de noviembre de 2018, sino que dicha decisión fue remitida a la instancia competente para que se encargara de su respectivo cobro. Sumado a esa situación de orden procesal, tampoco podría perderse de vista que a voces del artículo 285 del CGP, las decisiones del juez no son revocables ni reformable por la misma autoridad judicial, que aunque se refiere ello propiamente de las sentencias, mas ablena la norma señala, que opera en similar sentido para la aclaración de autos, máxime que la actuación que se persigue modificar es de naturaleza sancionatoria, que como se dijo goza de ejecutoria y se halla en etapa de cumplimiento por haber sido remitida a cobro coactivo.

Por lo indicado bastaría para dejar en evidencia que la petición del Dr. Viana Giraldo esta llamada al fracaso, sin embargo, en el supuesto que el sancionado hubiese promovido de forma

oportuna su objeción frente a la sanción, en su momento tampoco hubiere tenido acogida según las razones que pasan a esbozarse, pues debe indicarse que verificado el archivo 02 de este cuaderno principal que corresponde a la segunda parte de la actuación física que fue escaneada, se advierte que, en efecto, el señor Juan Carlos Ríos Londoño fue emplazado y a folio 559 de ese archivo, obra el auto fechado 19 de enero de 2018, que designó para su representación a la abogada Nelly Hurtado Mosquera. Luego a folio 561 se consulta el acta de su notificación personal como curadora del mencionado, de fecha 31 de enero de 2018. No obstante, en proveído a continuación de fecha 12 de abril de 2018, folio 567, se dispuso agregar al plenario sin trámite la contestación presentada por la curadora *ad litem* en nombre del citado a proceso, por cuanto obraba en el cuaderno de excepciones previas, mandato conferido por el señor Ríos Londoño al profesional del derecho Cristóbal Alberto Viana Giraldo, lo que se traducía en la terminación de la designación efectuada a la curadora ante la representación procesal de apoderado judicial con que contaba el litisconsorte vinculado.

En efecto verificado el cuaderno N° 2 de excepciones previas, en su archivo 01, se observa que a folio 74 y 75 obra el poder conferido por el señor Ríos Londoño al abogado Cristóbal Alberto Viana Giraldo, y el escrito de excepciones previas, que en ejercicio de ese mandato presentó el mandatario judicial.

Posterior a ello, no se registra en el plenario ninguna actuación que dé cuenta que antes de la audiencia del artículo 101 del CPC, le fuera revocado el poder a ese mandatario judicial y por consiguiente, se hallaba vigente el mismo para la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia, de cuyo que la no asistencia a la audiencia y la ausencia de justificante para esa omisión, es el sustento de la sanción impuesta al togado, que se insiste, por las razones expuestas, está llamada a permanecer incólume, dado que no se verificó ninguna circunstancia que obligue a reevaluar la decisión adoptada por esta Judicatura en auto del 15 de noviembre de 2018, más aun que la misma goza de ejecutoria y no es viable proponer ningún reproche en esta fase procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e2aa6e995326b03c680239bd67631442ea703338ebcd52f855c8e1b7e57b16**

Documento generado en 22/09/2023 11:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**